



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXII

Núm. 44

Zacatecas, Zac., miércoles 1 de junio de 2022

SUPLEMENTO

3 AL No. 44 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 1 DE JUNIO DE 2022

- ACUERDO.- SIPINNAZ-003/ISO/2022 por el que se determina la creación de la Comisión de Secretarías Ejecutivas de Protección Integral de los Sistemas Estatal y Municipales.
- ACUERDO.- SIPINNAZ-004/ISO/2022 por el que se determina la creación de la Comisión para la Primera Infancia
- ACUERDO.- SIPINNAZ-005/ISO/2022 por el que se determina la creación de la Comisión para el Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
- ACUERDO.- SIPINNAZ-006/ISO/2022 por el que se determina la creación de la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEON
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, se publica de manera ordinaria los días Miércoles y sábados.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos;

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación.

La recepción de documentos a publicar y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 hrs. en días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer Piso
CP. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25195

ACUERDO SIPINNAZ-003/ISO/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE SECRETARÍAS EJECUTIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II y IV, 125, fracciones IX, X, XIII y XIV, 126, 129, 130, fracciones I, XI y XV, y 136 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 102 y 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Estatal), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, se establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDA. Que con fecha 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), y el día 1 de julio de 2015 se publicó la Ley de los Derechos de las Niñas, Niño y adolescentes de las cuales, tienen entre sus objetivos los de: 1) reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II) garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; III) establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; entre otros.

TERCERA. Que, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la LDNNAZ.

Dentro de las atribuciones de dicho Sistema se encuentran las de: I) asegurar la colaboración y coordinación entre el Estado y Municipios, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes; II) hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos estatal y municipal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública Estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; III) promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley; IV) establecer mecanismos de coordinación con otros Sistemas Estatales y municipales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables; entre otros.

CUARTA. Que el eje del Sistema Estatal de Protección Integral será la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Estado y Municipios, conforme lo dispone el artículo 91 de la LDNNAZ.

QUINTA. Que el artículo 102 de la LDNNAZ, prevé que el Sistema para su mejor operación, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

SEXTA. Que el artículo 103 fracción I de la LDNNAZ mandata que la coordinación operativa del Sistema Estatal recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. Dicha Secretaría tiene entre sus atribuciones las de: coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública; asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones, coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales la articulación de la política Estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley, entre otras.

SÉPTIMA. Que el artículo 105 del multicitado ordenamiento legal establece que en cada municipio se debe crear un Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente y que se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Estatal de Protección Integral y contarán con una Secretaría Ejecutiva Municipal.

OCTAVA. Que a través del trabajo que realiza se alcanza el fortalecimiento de Municipios para contribuir en mayor medida al desarrollo Estatal; por lo que a efecto de asegurar la coordinación entre los diferentes Sistemas Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que contribuyan al cumplimiento de la LDNNAZ es necesaria la creación de una Comisión Permanente.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

Acuerdo SIPINNAZ-003/1SO/2022

PRIMERO. Se determina la creación de la Comisión de Secretarías Ejecutivas de Protección Integral del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales, cuyo objetivo primordial será la coordinación y seguimiento de acciones ejecutadas por los Sistemas Municipales de Protección a efecto de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Las Secretarías Ejecutivas Municipales, se incorporarán a la Comisión Permanente una vez que se creen en cada municipio y serán representadas por la persona titular de cada Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. La Comisión de Secretarías Ejecutivas estará integrada por las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de Protección de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, siendo los siguientes:

1	Apozol
2	Apulco
3	Atolinga
4	Benito Juárez
5	Calera
6	Cañitas de Felipe Pescador
7	Concepción del Oro
8	Cuauhtémoc
9	Chalchihuites
10	Fresnillo
11	Trinidad García de la Cadena
12	Genaro Codina

13	General Enrique Estrada
14	General Francisco R. Murguía
15	El Plateado de Joaquín Amaro
16	General Pánfilo Natera
17	Guadalupe
18	Huanusco
19	Jalpa
20	Jerez
21	Jiménez del Teul
22	Juan Aldama
23	Juchipila
24	Loreto

25	Luis Moya
26	Mazapil
27	Melchor Ocampo
28	Mezquital del Oro
29	Miguel Auza
30	Momax
31	Monte Escobedo
32	Morelos
33	Moyahua de Estrada
34	Nochistlán de Mejía
35	Noria de Ángeles
36	Ojocaliente
37	Pánuco
38	Pinos
39	Río Grande
40	Saín Alto
41	El Salvador
42	Sombrerete

43	Susticacán
44	Tabasco
45	Tepechitlán
46	Tepetongo
47	Teúl de González Ortega
48	Tlaltenango de Sánchez Román
49	Valparaíso
50	Vetagrande
51	Villa de Cos
52	Villa García
53	Villa González Ortega
54	Villa Hidalgo
55	Villanueva
56	Zacatecas
57	Trancoso
58	Santa María de la Paz

CUARTO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos que para tal efecto se emitan por parte del Sistema.

QUINTO. De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

SEXTO. Se revoca cualquier acuerdo similar al presente, hecho con anterioridad.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Zacatecas, a 23 de febrero de 2022.

ACUERDO SIPINNAZ-004/ISO/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PRIMERA INFANCIA

De conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 6º y 27 de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 7º, 11, 14, 43, y 115, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Observación General No. 7 (2005), de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1º, 3º fracciones I, II, IV, 7º fracción III, 34, 35, 36 primer párrafo, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, 39, 41, 99, 101 fracciones V, VI, XIII, XV, XIX, 102 y 109 fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, y 58 primer párrafo, del Manual de Organización y Operación del SIPINNA Estatal; el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Estatal), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo de los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, que todas las Autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

SEGUNDA. El párrafo noveno del artículo 4º, de nuestra Carta Magna, destaca que: *“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*.

TERCERA. Que de conformidad con el artículo 4º de la Convención sobre de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, menciona: *“...Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional...”*.

CUARTA. Que de acuerdo con el artículo 6º de la citada Convención se establece que: *“...1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño...”*.

QUINTA. Que conforme al artículo 27 de la multicitada Convención: *“...1. los Estados Partes reconocen el Derecho de todo Niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*.

SEXTA. Que por su parte la Observación General N° 7 (2005), del Comité de los Derechos del Niño, busca impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los Derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y que la primera infancia es un periodo esencial para la realización de estos Derechos, coordinadas y multisectoriales para el desarrollo de la primera infancia, a fin de que este grupo de población disfruten del acceso a servicios de calidad, que sean adecuados y efectivos.

SÉPTIMA. Que en su artículo 7º, la LGDNNA establece que: *“...Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como proveer, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos...”*.

OCTAVA. Que dicha Ley General estipula en su artículo 11: *“...Es deber de la familia, la comunidad, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida...”*.

NOVENA. Que de conformidad con el artículo 14 de la LGDNNA, establece: *“...Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo...; Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida...”*.

DÉCIMA. Que de acuerdo al artículo 43 de la referida Ley General: *“...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social...”*.

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 115 de la LGDNNA establece: *“...Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente del ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables...”*.

DÉCIMA SEGUNDA. Con fecha 1 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas (LDNNA), la cual conforme al artículo 3º, tiene entre sus objetivos los de reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en la materia y las bases de coordinación entre el Estado, entre otros.

DÉCIMA TERCERA. La referida Ley Estatal en su artículo 1º señala: *“...La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo previsto en la Constitución Política del Estado...”*.

DÉCIMA CUARTA. La Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas en su artículo 7º menciona: *“...Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios rectores establecidos en la presente Ley; fracción VII. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas de gobierno, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia...”*.

DÉCIMA QUINTA. La LDNNA del Estado de Zacatecas, en el artículo 34; establece que: *“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el cual implica equilibrio y estabilidad, e incluye alimentación adecuada que permita una buena nutrición, higiene, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud...”*.

DÉCIMA SEXTA. En la LDNNA del Estado de Zacatecas, en el artículo 35 menciona que: “...*El Estado a través de los Servicios de Salud de Zacatecas debe garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a la seguridad social. Disfrutarán de ese derecho aun cuando sus padres, tutores o personas que los tengan a su cuidado, no estén afiliados a las instituciones para tal efecto previstas o no cuenten con recursos económicos...*”.

DÉCIMA SÉPTIMA. El artículo 36, primer párrafo de la mencionada Ley Estatal, menciona: “...*Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a servicios médicos integrales para la prevención, tratamiento, atención de enfermedades, así como a la rehabilitación de discapacidades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas y médicas de la materia...*”.

DÉCIMA OCTAVA. El artículo 38 de la LDNNA del Estado de Zacatecas, establece que los Servicios de Salud de Zacatecas y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados para atender la salud de las niñas y niños, tal como se especifica en sus 18 fracciones.

DÉCIMA NOVENA. Que la LDNNA del Estado de Zacatecas, prevé en el artículo 102 que: “...*Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas...*”.

VIGÉSIMA. Como lo establece el artículo 109 de la multicitada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas: “...*Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: fracción I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar del Estado...*”.

VIGÉSIMA PRIMERA. En el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 58 primer párrafo, señala que: “...*El Sistema Estatal podrá contar con comisiones permanentes o transitorias en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten...*”.

Por lo anterior adopta el siguiente:

Acuerdo SIPINNAZ-004/ISO/2022

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión para la Primera Infancia, con carácter permanente, cuyo objetivo primordial será abonar a la implementación de un sistema de protección con enfoque de derechos, destinado a igualar las oportunidades de desarrollo de las niñas y los niños mexicanos desde su gestación y hasta el fin de su primer ciclo de enseñanza básica, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad. Las instituciones que integran la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán, articularán, proveerán, aplicarán, y darán seguimiento a los asuntos relacionados con la Primera Infancia. Entre los cuales se encuentra: a) Integridad, acceso y calidad en los servicios; b) Programas de atención en la salud, de educación, de seguridad social; c) Atención especial para los grupos vulnerables de niñas y niños en su Primera Infancia; d) Sistema de registro de nacimiento universal; e) Reducción de la pobreza en la Primera Infancia; f) Medición de desarrollo físico y cognitivo; entre otros.

SEGUNDO. Las Instituciones que conforman la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones serán las siguientes:

1. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. La Secretaría de Educación;
3. La Secretaría de Desarrollo Social;
4. La Secretaría de Salud;
5. La Coordinación de Planeación;
6. La Secretaría de Economía;
7. La Dirección de Trabajo y Previsión Social;
8. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
9. La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del SEDIF;
10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
11. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
12. La Dirección General de Protección Civil;
13. La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
14. La Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en Zacatecas;
15. La Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
16. Representantes de los Prestadores de Servicios;
17. Representantes de las Asociaciones de Usuarios de Servicios Infantiles;
18. La Secretaría de las Mujeres;
19. Centro Regional de Reinserción Social Femenil;
20. El Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
21. Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación;
22. Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";
23. Instituto de Cultura Física y Deporte;
24. Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
25. Representantes de Asociaciones Civiles y Consejo Consultivo, integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
26. Comisión de Niñez, Juventud y Familia de la H. Legislatura del Estado.

Las demás Instituciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, como Instituciones Públicas con competencia en la materia, Privadas y Organizaciones de la Sociedad Civil.

TERCERO. Las sesiones de la Comisión serán presididas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación; mientras que la Secretaría Técnica será dirigida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Una vez instalada la Comisión se acordarán programas de trabajo específico para el cumplimiento de sus objetivos.

CUARTO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables.

QUINTO. De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

SEXTO. Se revoca cualquier acuerdo similar al presente, hecho con anterioridad.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Zacatecas, a 23 de febrero de 2022.

ACUERDO SIPINNAZ-005/ISO/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS

De conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1º, fracción II, 2º, fracción III, 125, fracciones II, III y XIII, 129 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y 102 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Estatal), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDA. Que en el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Carta Magna se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

TERCERA. Que de conformidad con el artículo 4º de la *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, se establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes en tal Convención.

CUARTA. Que el Estado mexicano está obligado, conforme al artículo 44 de la citada Convención, a presentar informes ante el Comité de Derechos del Niño sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en dicho instrumento y sobre los progresos logrados en el goce de los mismos, informes mediante los cuales el Comité examina el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado al ser Parte de la Convención.

En el cumplimiento de lo anterior, el Estado mexicano ha presentado y sustentado cuatro informes al Comité sobre la aplicación de la Convención y los informes iniciales sobre los dos Protocolos Facultativos de la Convención, en materia de *Participación de Niños en Conflictos Armados* y *Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía*.

QUINTA. Que el Comité de los Derechos del Niño ha alentado en su *Observación General No. 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño* a que los Estados Parte tengan una mayor coordinación entre los poderes públicos con miras a garantizar la aplicación efectiva y el respeto de los principios y normas enunciados en la Convención para todas las niñas, niños y adolescentes sometidos a la jurisdicción del Estado, para que las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención sean reconocidas por todos los órganos y poderes públicos.

SEXTA. Que en aras de fortalecer la capacidad de los Estados para implementar los tratados de derechos humanos y los procedimientos de seguimiento de los órganos creados en virtud de los mismos, incluyendo el Comité de los Derechos del Niño, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en su Informe *Reforma de las Naciones Unidas: medidas y propuestas (2012)*, la importancia de que los Estados establezcan mecanismos adecuados para la presentación oportuna de informes y el mejoramiento de la coordinación en el seguimiento de las recomendaciones y las decisiones de los órganos creados en virtud de los tratados, con los objetivos de alcanzar eficiencia, coordinación, coherencia y sinergias a escala nacional.

SÉPTIMA. Que tales mecanismos deben analizar a fondo las recomendaciones de diversos órganos y agruparlas temática y/u operacionalmente, de acuerdo con las instancias responsables de su implementación; identificar actores involucrados en su implementación y guiarlos a través del proceso; llevar a cabo consultas periódicas con sociedad civil para cooperar en procesos de notificación e implementación; supervisar y evaluar el nivel de implementación nacional de las recomendaciones.

OCTAVA. Que el establecimiento de estos mecanismos efectivos de coordinación permitirá reforzar la capacidad del Estado mexicano de involucrarse continuamente y beneficiarse del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a fin de lograr una implementación más eficaz de sus obligaciones de derechos humanos, reforzar la experiencia y memoria institucional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de la estructura estatal; permitir la acumulación de conocimientos en la materia, satisfacer diversas obligaciones internacionales, tanto de presentación de informes como de cumplimiento de tratados internacionales; facilitar el proceso de coordinación para la implementación de recomendaciones; facilitar la formación de actores nacionales sobre el uso de herramientas para la preparación y presentación de informes, a fin de garantizar la coherencia de la información presentada y de la implementación de recomendaciones y su seguimiento.

NOVENA. Que el artículo 1º, fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, y 3º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas reconocen como uno sus objetivos el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

DÉCIMA. Que el artículo 2º, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 7º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niño y Adolescentes del Estado de Zacatecas señalan que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. Que los ordenamientos legales señalados en la consideración anterior, establecen la creación de un Sistema de Estatal Protección Integral como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dicho Sistema Estatal tiene entre sus atribuciones las de: I) integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; II) generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; III) promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley; entre otras.

DÉCIMA SEGUNDA. Que las multicitadas Leyes, prevén que el Sistema Estatal, para su mejor operación, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas. Por ello y con el fin de continuar con la coordinación y sinergias a escala nacional para el cumplimiento y atención de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño tras la última sustentación en mayo de 2015, iniciadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Sistema DIF y la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, se propone la conformación de una Comisión que se encargue de la coordinación en cuanto al seguimiento de las recomendaciones emitidas por el citado Comité.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

Acuerdo SIPINNAZ-005/1SO/2022

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión para el Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas con carácter permanente, cuyo objetivo primordial será que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan, apliquen y den seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y a las obligaciones del Estado mexicano en el respeto, garantía y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Las instituciones integrantes del Sistema que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
3. Secretaría de Relaciones Exteriores;
4. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
5. Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia;
6. Secretaría de Educación;
7. Secretaría de Desarrollo Social;
8. Secretaría de Salud;
9. Secretaría de Economía;
10. Dirección del Trabajo y Previsión Social;
11. Secretaría de Finanzas;
12. Secretaría de Seguridad Pública;
13. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
14. Fiscalía General de Justicia del Estado;
15. Comunicación Social de Gobierno del Estado;
16. Secretaría de la Función Pública;
17. Representantes de Asociaciones Civiles y Consejo Consultivo, integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
18. Tribunal Superior de Justicia del Estado;
19. Comisión de Niñez, Juventud y Familia de la H. Legislatura del Estado.

La presente Comisión invitará a las instituciones públicas con competencia en la materia, así como a instituciones privadas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes, para participar en los trabajos correspondientes.

TERCERO. Los trabajos que desarrolle la Comisión serán encabezados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como por el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, de conformidad con lo establecido por los artículos 121 y 122 fracción I de la LGDNN, 95 y 96 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, mientras que la Secretaría Técnica de la Comisión será dirigida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños Adolescentes.

CUARTO. Una vez instalada Comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo.

QUINTO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables.

SEXTO. De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

SÉPTIMO. Se revoca cualquier acuerdo similar al presente, hecho con anterioridad.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Zacatecas, a 23 de febrero de 2022.

ACUERDO SIPINNAZ-006/ISO/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De conformidad a lo establecido en los artículos 1º párrafos primero y tercero, 4º párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17, 41 y 42 fracción III de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1º fracciones I, II y IV, 36, 37 fracciones I, II y V, 40, 41, 115, 125 fracciones II, III, XIII y XIV, 129 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Zacatecas, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (el SIPINNA), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1º párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Que en los párrafos primero y noveno del artículo 4º de nuestra Carta Magna se destaca que hombres y mujeres son iguales ante la ley, así como el deber del Estado por velar y cumplir todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

TERCERA. Que de conformidad con el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, se establece que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en ésta y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de su raza, color y sexo, entre otras. Por su parte el artículo 4º establece que los Estados Partes adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes en tal Convención.

CUARTA. Que el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

QUINTA. Asimismo, la referida Ley señala en sus artículos 41 y 42 fracción III, que será objetivo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, para lo cual vigilarán la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

SEXTA. Que con fecha 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual, conforme al artículo 1º tiene entre sus objetivos los de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación entre la Federación, entre otros.

SÉPTIMA. Con base en la armonización de la Ley General con las leyes locales, se crea la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual entró en vigor el 28 de septiembre de 2015, que establece principios rectores y criterios que orientarán la política en materia de infancia y crea mecanismos institucionales que facilitarán la comunicación, la coordinación y la toma de decisiones entre autoridades, sociedad civil y sector privado a fin de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia de Zacatecas.

OCTAVA. El artículo 37 de la Ley General señala que, para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades de la Federación deberán:

- a) Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones;
- b) Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- c) Establecer mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; entre otros.

NOVENA. Por su parte, la Ley General en su artículo 40 establece como obligación por parte de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, el adoptar medidas y a realizar acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Así mismo el artículo 15 de la Ley Estatal señala que se deben adoptar medidas y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas y las adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes.

DÉCIMA. Que el artículo 115 de la Ley General mandata que los tres órdenes de gobierno deberán coadyuvar para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Para asegurar una adecuada protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como la instancia facultada para establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho Sistema tiene entre sus atribuciones las de:

- a) Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- c) Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley;
- d) Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas municipales, locales y nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables; entre otras.

DÉCIMA PRIMERA. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 102 prevé que el Sistema Estatal para su mejor operación, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas; por lo que para contar con una mejor atención y articulación de acciones que garanticen la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, se propone la conformación de una Comisión que se encargue de impulsar la atención de la igualdad sustantiva de la niñez y adolescencia de Zacatecas.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

Acuerdo SIPINNAZ-006/ISO/2022

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes, con carácter permanente, cuyo objetivo primordial será que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinen y concurren para articular,

promover, aplicar y dar seguimiento a los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones y presupuestos encaminados a garantizar que niñas, niños y adolescentes accedan en igualdad de trato y oportunidades al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales.

SEGUNDO. Las instituciones integrantes del Sistema que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Secretaría de Desarrollo Social;
3. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
4. Secretaría de Educación;
5. Secretaría de la Función Pública;
6. Secretaría de Finanzas;
7. Secretaría de Salud;
8. Fiscalía General de Justicia del Estado;
9. Secretaría de las Mujeres;
10. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
11. Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia;
12. Instituto de Cultura Física y Deporte;
13. Instituto de Inclusión de las Personas con Discapacidad;
14. Representante del Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
15. Representantes de Asociaciones Civiles y Consejo Consultivo, integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
16. Comisión Permanente de Niñez, Juventud y Familia.

La presente Comisión invitará a las instituciones públicas con competencia en la materia, así como a instituciones privadas, organismos internacionales, nacionales y locales y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes, para participar en los trabajos correspondientes.

TERCERO. Una vez instalada la Comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo.

CUARTO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables.

QUINTO. De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

SEXTO. Se revoca cualquier acuerdo similar al presente, hecho con anterioridad.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de Zacatecas, a 23 de febrero de 2022.